

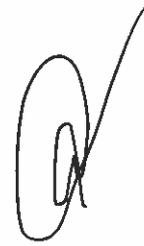


**RESOLUCIÓN N° 027-2025-MINEM/CM**

Lima, 06 de enero de 2025

**EXPEDIENTE** : "HORIZONTE" código 10-007370-X-01  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)  
**ADMINISTRADO** : Intigold Mining S.A.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Sancho Rojas

**I. ANTECEDENTES**

- 
- 
- 
1. Revisados los actuados, se tiene que el 04 de enero de 1973, al amparo del artículo 21 del Decreto Ley N° 18880, Ley General de Minería, fue formulado el denuncia para explotación de relaves auríferos "HORIZONTE", padrón 135, por Julio César Pizarro Flores y Manuel Pizarro Flores, sobre una extensión de 100 hectáreas, ubicado en el distrito de Atico, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.
  2. Por auto de fecha 13 de marzo de 1973, de la Oficina Registral de Minería de Ica, de la Dirección General de Minería, se resolvió amparar provisionalmente a Julio César Pizarro Flores y Manuel Pizarro Flores en el goce de las sustancias denunciadas, contenidas en los relaves que se encuentran dentro de la cuadratura determinada de 100 hectáreas, quedando establecido entre los denunciantes una sociedad minera legal denominada Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Horizonte de Ica.
  3. Mediante Resolución Directoral N° 078/75-EM-DGM-DCM, de fecha 26 de junio de 1975, del Director de Concesiones Mineras del Ministerio de Energía y Minas, se aprobó el título del denuncia de relaves auríferos para explotación "HORIZONTE", con 32 hectáreas de extensión, otorgado a favor de Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Horizonte de Ica, con la obligación de pagar el canon territorial a partir del 01 de enero de 1976 y de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Ley N° 18880.
  4. Por Resolución Directoral N° 157/89-EM-DGM-DCM, de fecha 19 de abril de 1989, del Director de Concesiones Mineras, se dispuso: 1.- Dar por concluida la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Horizonte de Ica; y 2.- Tener como nuevo titular de la concesión "HORIZONTE" a Consorcio Minero Horizonte S.A.
  5. La Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería, a través del Informe N° 716-96-RPM-OCM.AL.6, de fecha 03 de octubre de 1996, señaló que las coordenadas UTM de la concesión minera "HORIZONTE" han sido publicadas el 29 de junio de 1996 en el Diario Oficial "El Peruano", advirtiendo que el plazo para la observación de las mismas venció el 30 de setiembre de 1996, sin que se haya recibido ninguna observación a dichas coordenadas UTM.



**RESOLUCIÓN N° 027-2025-MINEM/CM**

6. Mediante resolución de fecha 11 de noviembre de 1996, el Jefe Institucional del Registro Público de Minería ordenó: que se inscriban en las partidas correspondientes de las concesiones mineras, como parte integrante de sus títulos, incorporándose en el Catastro Minero Nacional con carácter de definitivas, las coordenadas UTM de los vértices de la cuadratura de las concesiones consignadas en las publicaciones del 24 y 29 de junio de 1996.
7. A fojas 105, obra el Asiento 003 de la Ficha N° 221351 del Libro de Derechos Mineros de la Oficina Registral Regional de Lima del Registro Público de Minería, de fecha 11 de diciembre de 1996, en donde consta la inscripción de las coordenadas UTM definitivas de la concesión minera "HORIZONTE", las cuales han sido incorporadas al Catastro Minero Nacional.
8. A fojas 115, corre la parte pertinente del Anexo 3 del informe de la Dirección de Catastro Minero del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), que contiene las coordenadas del Sistema Geodésico Horizontal Oficial WGS84 y las correspondientes al Sistema PSAD56 de la concesión minera "HORIZONTE" (coordenadas transformadas conforme a Ley N° 30428, Ley que Oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84).
9. Según Certificado N° 6937-2016-INGEMMET-UADA, de fecha 28 de octubre de 2016, del Jefe (e) de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), al 03 de octubre de 2016 no se ha presentado observación a las coordenadas UTM del Sistema Geodésico Horizontal Oficial WGS84 del derecho minero vigente "HORIZONTE", código 10-007370-X-01, publicadas el 01 de agosto de 2016 en las páginas web del Ministerio de Energía y Minas, y del INGEMMET, conforme lo establece la Ley N° 30428.
10. Con Escritos N° 01-002126-24-T, de fecha 12 de abril de 2024, y N° 01-002603-24-T, de fecha 26 de abril de 2024, Intigold Mining S.A. advierte que el aprovechamiento de los relaves de la concesión minera "HORIZONTE" debió iniciarse el día 31 de marzo de 1976 y concluir operaciones el 31 de marzo de 1978; sin embargo, del análisis del expediente, se observa que no existe prueba que acredite el inicio de operaciones ni en la fecha fijada por la autoridad ni dentro del plazo máximo (2 años considerando el calendario de operaciones aceptado por la autoridad). Además, dicha concesión minera también se encuentra en estado de caducidad, por no haber iniciado operaciones y por no cumplir con la producción. Por tanto, queda demostrado que ésta se encuentra en estado de abandono desde el 31 de marzo de 1978, el cual debió declararse por mandato del artículo 226 del Decreto Ley N° 18880. Al no existir pronunciamiento sobre la extinción de la concesión minera de relaves "HORIZONTE", solicita que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET se pronuncie al respecto, ya que ha quedado demostrado que su titular no cumplió con ejecutar el calendario de operaciones.
11. Asimismo, la administrada indica que, con fecha 11 de noviembre de 1988, formuló el derecho minero "DEVORADORA 1", código 10-011596-X-01, el cual fue titulado mediante Resolución Directoral N° 162-90-EM-DGM/DCM, de fecha 30 de marzo de 1990; precisando que dicho derecho minero cubre la totalidad de la concesión minera en estado de extinción "HORIZONTE", por lo que cuenta con un derecho real sobre la totalidad de los relaves que se ubican dentro del

11

CS.

10



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 027-2025-MINEM/CM**

área que le fue otorgada, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 70 del Decreto Legislativo N° 109, Ley General de Minería.

12. Mediante Escritos N° 01-002820-24-T, de fecha 03 de mayo de 2024, y N° 01-002866-24-T, de fecha 06 de mayo de 2024, Consorcio Minero Horizonte S.R.L. presenta sus descargos a lo solicitado por Intigold Mining S.A., señalando, entre otros, que ha verificado que dicha empresa es titular de la concesión de beneficio "CALPA I", código P0100743, formulada el 24 de mayo de 1979, durante la vigencia del Decreto Ley N° 18880, y aprobada por Resolución Directoral N° 130-96-EM/DGM, de fecha 12 de abril de 1996; advirtiendo que, con Oficio N° 1288-2006-INACC/DGM, de fecha 25 de julio de 2006, el INGEMMET informó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas que la concesión minera "HORIZONTE" es prioritaria en el tiempo y en el área a la concesión de beneficio "CALPA I", por lo que ésta debe respetar a la precitada concesión minera. Además, considera que el título de concesión otorga un derecho exclusivo al aprovechamiento de la sustancia concedida (relaves preexistentes), por lo que no cabe dentro de la legislación minera que a través de otra concesión de actividad diferente (beneficio) se pretenda restringir de manera indirecta el derecho otorgado a la concesión de relaves. Por tanto, la concesión de beneficio no puede instalar sus componentes sobre los relaves concesionados a otro, pues ello impediría el aprovechamiento de dichos relaves por su titular.

13. Asimismo, Consorcio Minero Horizonte S.R.L. precisa que lo dispuesto por el artículo 226 del Decreto Ley N° 18880 (declaración de abandono) no es aplicable a las concesiones que han concluido todo el procedimiento administrativo de titulación, advirtiendo que, en su caso, concluyó con la Resolución Directoral N° 078/75-EM-DGM-DCM, de fecha 26 de junio de 1975. De otro lado, señala que con el Decreto Legislativo N° 708 se cambió completamente las obligaciones del amparo minero en todas las concesiones mineras; estableciéndose que a partir del año 1993 se comienza a pagar el Derecho de Vigencia y se calcula el plazo para entrar en producción. Dicha norma sólo reconoce la extinción por caducidad o renuncia, después de otorgado el título definitivo de concesión minera, es decir, luego de haber agotado la vía administrativa y consentido el referido título; en ese sentido, el INGEMMET cuenta con la información que ha pagado regularmente el Derecho de Vigencia y la Penalidad. En el caso de autos, sea cual fuera la alegación de Intigold Mining S.A., es decir, sea abandono, caducidad o cualquier otro, de conformidad con al artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, concordado con el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha operado la prescripción de cualquiera de estas causales o, en su caso, la caducidad para invocarlas y pretender abrir 46 años después una discusión sobre la validez la concesión minera de relaves "HORIZONTE". En cuanto al derecho minero "DEVORADORA 1", advierte que, en el año 1988, periodo en el cual se formuló dicho derecho minero, los relaves que se encontraban en el área solicitada no eran concesibles porque el Estado se los había otorgado desde el año 1975.

14. Con Escrito N° 01-002935-24-T, de fecha 08 de mayo de 2024, Intigold Mining S.A. reitera la solicitud de pronunciamiento sobre la declaración de extinción por abandono de la concesión minera de relaves "HORIZONTE".



**RESOLUCIÓN N° 027-2025-MINEM/CM**

15. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, a través del Informe N° 014837-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 10 de mayo de 2024, señala, respecto a los Escritos N° 01-002126-24-T, de fecha 12 de abril de 2024, N° 01-002603-24-T, de fecha 26 de abril de 2024, y N° 01-002935-24-T, de fecha 08 de mayo de 2024, presentados por Intigold Mining S.A., que al amparo del Decreto Ley N° 18880, los desmontes, relaves o escoriales se otorgaban en concesión y, en la actualidad, el reaprovechamiento de los desmontes, relaves u otros, que pudieran contener valor económico, se reaprovechan al amparo de la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, y el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM. En el presente caso, "HORIZONTE" es una concesión de relaves, respecto de la cual el INGEMMET no es competente para pronunciarse; correspondiendo a la Dirección General de Minería emitir pronunciamiento en materia de reaprovechamiento de relaves (antes concesión de relaves). En consecuencia, procede declarar improcedente la solicitud para que el INGEMMET emita pronunciamiento sobre los escritos antes mencionados, en los que se discute la naturaleza de la concesión de relaves y los derechos que otorga, al amparo del Decreto Ley N° 18880, debiendo remitir el expediente a la Dirección General de Minería, por carecer de competencia.

16. Por resolución de fecha 10 de mayo de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve, entre otros: 1.- Declarar improcedente la solicitud para que el INGEMMET emita pronunciamiento respecto a los Escritos N° 01-002126-24-T, de fecha 12 de abril de 2024, N° 01-002603-24-T, de fecha 26 de abril de 2024, y N° 01-002935-24-T, de fecha 08 de mayo de 2024, presentados por Intigold Mining S.A., en los que se discute la naturaleza de la concesión de relaves y los derechos que otorga al amparo del Decreto Ley N° 18880; y 2.- Remitir el expediente de la concesión de relaves "HORIZONTE" con los escritos antes mencionados a la Dirección General de Minería para los fines de su competencia.

17. Con Escritos N° 01-003306-24-T, de fecha 17 de mayo de 2024, y N° 01-003375-24-T, de fecha 21 de mayo de 2024, Intigold Mining S.A. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 10 de mayo de 2024.

18. Mediante resolución de fecha 05 de julio de 2024, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "HORIZONTE" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio POM N° 000759-2024-INGEMMET-DCM, de fecha 05 de julio de 2024.

19. Con Escritos N° 3871387, de fecha 27 de noviembre de 2024, y N° 3879900, de fecha 12 de diciembre de 2024, Intigold Mining S.A. presenta alegatos complementarios a su recurso de revisión.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 10 de mayo de 2024, de la Dirección de Concesiones, que declara improcedente que el INGEMMET emita pronunciamiento, respecto a los Escritos N° 01-002820-24-T, de fecha 03 de mayo de 2024, y N° 01-002866-24-T, de fecha 06 de mayo de 2024, presentados por Consorcio Minero



**RESOLUCIÓN N° 027-2025-MINEM/CM**

Horizonte S.R.L., en los que se discute la naturaleza de la concesión de relaves y los derechos que otorga, al amparo del Decreto Ley N° 18880, y la concesión de beneficio; debiéndose remitir el expediente de la concesión de relaves "HORIZONTE" con los escritos antes mencionados a la Dirección General de Minería para los fines de su competencia, se ha emitido conforme a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

20. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
21. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
22. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
23. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
24. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
25. El numeral 141.1 del artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece, sobre la presentación de escritos ante organismos incompetentes, que cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la entidad receptora debe remitirla, en el término de la distancia, a aquélla que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado. En este caso, el cómputo del plazo para resolver se iniciará en la fecha que la entidad competente recibe la solicitud.



**RESOLUCIÓN N° 027-2025-MINEM/CM**

26. El artículo 21 del Decreto Ley N° 18880, Ley General de Minería, derogado por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 109, publicado el 13 de junio de 1981, que señala que los desmontes, relaves y escoriales almacenados por un concesionario para su eventual aprovechamiento, serán concesibles si caducan los permisos o concesiones de los que provienen o si se declaran abandonados a solicitud de parte conforme a lo dispuesto en el artículo 22. Cuando provienen de varias minas o plantas de beneficio y/o refinación de distintos concesionarios y/o permisionarios y se mezclan para su almacenamiento, no será requisito la caducidad previa de las concesiones o permisos para convertirse en concesibles.
27. El artículo 24 del Decreto Ley N° 18880, derogado por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 109, que señala que el concesionario de explotación de desmontes, relaves o escoriales sólo adquiere el derecho a aprovechar estas sustancias.
28. El artículo 226 del Decreto Ley N° 18880, derogado por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 109, que señala que la solicitud de derechos mineros en que, por incumplimiento del interesado, se han vencido los plazos o sus prórrogas, será declarada abandonada por la autoridad minera.
29. El artículo 23 del Decreto Legislativo N° 109, Ley General de Minería, derogado por la Décimo Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14 de noviembre de 1991, que señala que la concesión de desmontes, relaves y escoriales, faculta al concesionario sólo al aprovechamiento de estas sustancias que se encuentren depositadas en la superficie. Estas concesiones serán otorgadas, siempre que no exista una concesión minera metálica o metálica aurífera previamente otorgada sobre la misma área.
30. El artículo 76 del del Decreto Legislativo N° 109, derogado por la Décimo Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, que señala que, en caso de concesiones superpuestas, si caduca la carbonífera, la no metálica, o la de desmontes, relaves o escoriales, el concesionario de la metálica, adquiere automáticamente la amplitud del derecho establecido en el artículo 70. Si caduca la no metálica, el concesionario de la carbonífera adquiere el derecho de explotar las sustancias no metálicas.
31. El artículo 3 de la Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional, que señala que el Registro Público de Minería publicará en la forma establecida por el artículo 6 de la citada ley, las coordenadas UTM de los vértices de las cuadraturas de las concesiones mineras vigentes otorgadas bajo sistemas topográficos distintos al sistema de cuadrículas.
32. El artículo 6 de la Ley N° 26615, que señala que el Registro Público de Minería publicará en el Diario Oficial "El Peruano", la última semana de cada mes, la relación de concesiones mineras, comprendidas en el artículo 3 de la citada ley, señalando las coordenadas UTM de los vértices de la cuadratura de cada concesión, así como el paraje, distrito, provincia y departamento donde se encuentren ubicadas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 027-2025-MINEM/CM**

33. El artículo 7 de la Ley N° 26615, que señala que a partir de la publicación referida en el artículo 6 de la citada ley, sólo los propios titulares de las concesiones mineras o terceros titulares de concesiones mineras o denuncios mineros vecinos o colindantes o que sean afectados en su derecho, que no encuentren conformes los valores de las coordenadas UTM de las concesiones mineras contenidas en la relación, podrán observarlas dentro de un plazo de noventa (90) días calendario siguientes a la publicación, ofreciendo las pruebas pertinentes.
34. El artículo 8 de la Ley N° 26615, que señala que de no existir observaciones dentro del plazo señalado en el artículo anterior, o consentida la resolución que ponga fin al procedimiento de observación, el Registro Público de Minería inscribirá en la partida de las concesiones mineras como parte integrante de sus títulos e incorporará en el Catastro Minero Nacional con carácter de definitivas, las coordenadas UTM de los vértices de la cuadratura de la concesión, consignadas en la publicación o en la resolución que las apruebe, según el caso. Las coordenadas UTM definitivas, determinarán la ubicación de la concesión respectiva para todos los efectos jurídicos.
35. El artículo 2 del Reglamento de la Ley que Oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, Ley N° 30428, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2016-EM, que dispone publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas y del INGEMMET, el informe de la Dirección de Catastro Minero del INGEMMET, que contiene la metodología utilizada para la transformación y el documento que contiene el anexo con el listado de los petitorios mineros, concesiones mineras, concesiones de beneficio, de labor general y de transporte minero, con las coordenadas UTM de sus vértices transformadas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial WGS84 y las coordenadas correspondientes al sistema PSAD56.
36. El numeral 3.6 del artículo 3 del Reglamento de la Ley que Oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, referido a la incorporación de las coordenadas del Sistema Geodésico Horizontal Oficial UTM WGS84 a los expedientes de derechos mineros e inscripción registral, que establece que, vencido el plazo de observación, o una vez resuelta la misma, la Unidad de Administración Documentaria y Archivo del INGEMMET: 1.- Agrega al expediente del petitorio o concesión minera la parte pertinente del documento anexo del informe de la Dirección de Catastro Minero que contenga las coordenadas del Sistema Geodésico Horizontal Oficial WGS84 y las correspondientes al sistema PSAD56, así como el cuaderno de observación resuelto, de ser el caso; 2.- Remite al gobierno regional o a la Dirección General de Minería, según corresponda, de acuerdo a sus competencias, la parte pertinente del documento Anexo del informe de la Dirección de Catastro Minero que contenga las coordenadas UTM del Sistema Geodésico Horizontal Oficial WGS84 y las correspondientes al sistema PSAD56, así como el cuaderno de observación resuelto, de ser el caso, a fin que se agregue al expediente del petitorio, concesión minera, beneficio, labor general o transporte minero a su cargo; y 3.- Reporta a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas la información consolidada de coordenadas del Sistema Geodésico Horizontal Oficial WGS84 que son materia de inscripción en los Registros Públicos.



**RESOLUCIÓN N° 027-2025-MINEM/CM**

37. La Primera Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 27341, Ley que modifica los artículos 38, 39, 40, 57 y 84 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que para efectos de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, los titulares de las concesiones mineras que no hubieran obtenido la producción mínima anual y que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hubieren cumplido 6 ó 7 años de otorgadas, pagarán la Penalidad establecida en la ley a partir del 2002. En tanto que aquéllos que tengan derechos mineros otorgados por más de 8 años y que no hubieran obtenido la producción mínima anual pagarán la penalidad de US\$ 2,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea otorgada, hasta el 2001. Vencidos estos plazos, lo dispuesto por la presente ley se aplicará en forma general.
38. El artículo 2 de la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales mineros, que señala que son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.
39. El numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM, que define que la autoridad competente, en el marco de lo dispuesto en la ley y el citado reglamento, es el Ministerio de Energía y Minas (MEM), a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), evalúa y aprueba los instrumentos de remediación y posteriores modificaciones presentados por los generadores y remediadores voluntarios, así como las solicitudes de uso alternativo, aprueba las guías técnicas que resulten necesarias, y ejecuta las demás funciones señaladas en el reglamento. Asimismo, el MEM, a través de la Dirección General de Minería (DGM), elabora y actualiza el inventario de pasivos ambientales mineros, identifica a los responsables de pasivos ambientales mineros abandonados e inactivos, aplica las sanciones de los numerales 52.1, 52.2, 52.7 y 52.8 del artículo 52 del reglamento, y realiza las demás funciones que establece el mismo.
40. El numeral 4.10 del artículo 4 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM, que define que el reaprovechamiento consiste en la extracción de minerales de pasivos ambientales tales como desmontes, relaves u otros que pudieran contener valor económico, determinando la obligación de su remediación ambiental.
41. El artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados y/o a fundir, purificar o refinar metales, ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 027-2025-MINEM/CM**

42. El artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la solicitud de concesiones mineras en que, por incumplimiento del interesado se hubieren vencido los plazos o sus prórrogas será declarada abandonada por la autoridad minera.
43. El artículo 97 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, modificado por Decreto Supremo N° 021-2018-EM, que establece que la Dirección General de Minería es el órgano de línea que autoriza las actividades de exploración y explotación; otorgar concesiones de beneficio, transporte minero y labor general; aprobar los programas de inversión y estudios de factibilidad correspondientes y velar por el cumplimiento de los contratos de estabilidad tributaria. Depende jerárquicamente del Viceministro de Minas.
44. El literal c) del artículo 98 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, que establece que la Dirección General de Minería tiene la función otorgar los títulos de concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, así como aprobar sus modificaciones y autorizar la construcción de labores de acceso, ventilación y desagüe en concesiones mineras vecinas.
45. El literal d) del artículo 98 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, que establece que la Dirección General de Minería tiene la función de autorizar el inicio o reinicio de actividades minero metalúrgicas y sus modificaciones.
46. El artículo 24 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, se señala que la Dirección de Concesiones Mineras está encargada de tramitar y resolver los petitorios mineros conducentes a la obtención del título de concesión minera y otros procedimientos especiales. Depende jerárquicamente de la Presidencia.
47. El numeral 2 del artículo 24 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), que señala que la Dirección de Concesiones Mineras tiene la función de evaluar y tramitar los petitorios mineros, oposiciones, acumulaciones, fraccionamiento y división de concesiones mineras, constitución de sociedad legal, unidades económicas administrativas y cambio de sustancias.
48. El numeral 13 del artículo 24 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), que señala que la Dirección de Concesiones Mineras tiene la función de absolver las consultas legales que formulen los usuarios mineros, respecto a los procedimientos a su cargo.
49. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 027-2025-MINEM/CM**

50. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

51. De la revisión de actuados, se tiene que con Escritos N° 01-002126-24-T, de fecha 12 de abril de 2024, N° 01-002603-24-T, de fecha 26 de abril de 2024, y N° 01-002935-24-T, de fecha 08 de mayo de 2024, Intigold Mining S.A. solicitó, a la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, que se declare la extinción por abandono de la concesión minera de relaves "HORIZONTE", basado en los argumentos que se detallan en los puntos 10 y 11 de la presente resolución.
52. Mediante Escritos N° 01-002820-24-T, de fecha 03 de mayo de 2024, y N° 01-002866-24-T, de fecha 06 de mayo de 2024, Consorcio Minero Horizonte S.R.L., titular de la concesión minera de relaves "HORIZONTE", presentó sus descargos (puntos 12 y 13 de esta resolución), alegando que lo solicitado por Intigold Mining S.A. muestra incongruencia y falta de motivación; por tanto, requirió que la autoridad minera se pronuncie jurídicamente sobre la referida declaración de extinción.
53. Al respecto, por Informe N° 014837-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 10 de mayo de 2024, se señala que las concesiones de relaves, desmontes y escoriales no tienen naturaleza de concesión minera. Además, se precisa que la autoridad competente en materia de reaprovechamiento es la Dirección General de Minería, estableciéndose que el INGEMMET no es competente para pronunciarse sobre las concesiones de relaves, desmontes o escoriales, ni sobre reaprovechamiento.
54. En tal sentido, se concluye que el INGEMMET no es competente para pronunciarse sobre la concesión de relaves "HORIZONTE", procediéndose a declarar improcedente la solicitud para que dicha entidad emita pronunciamiento sobre los Escritos N° 01-002126-24-T, de fecha 12 de abril de 2024, N° 01-002603-24-T, de fecha 26 de abril de 2024, y N° 01-002935-24-T, de fecha 08 de mayo de 2024, en los que se discute la naturaleza de la concesión de relaves y los derechos que otorga, al amparo del Decreto Ley N° 18880.
55. En el presente caso, se advierte que el 04 de enero de 1975, fue formulado el denuncia "HORIZONTE" para explotar relaves auríferos provenientes de las concesiones caducas "SANTIAGO DE COMPOSTELA A", "SANTIAGO DE COMPOSTELA 4-A" y "SANTIAGO DE COMPOSTELA 4-B". Dicho denuncia se efectuó al amparo del artículo 21 del Decreto Ley N° 18880, norma vigente en la fecha y acotada en el punto 26 de esta resolución.
56. Mediante Resolución Directoral N° 078/75-EM-DGM-DCM, de fecha 26 de junio de 1975, se otorgó el título de concesión de relaves auríferos para explotación "HORIZONTE", con 32 hectáreas de extensión, en aplicación del artículo 24 del Decreto Ley N° 18880, norma vigente en la fecha y detallada en el punto 27 de la presente resolución.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 027-2025-MINEM/CM**

57. Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N° 26615, el 29 de junio de 1996 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la relación de concesiones mineras, comprendidas en el artículo 3 de la citada ley, señalando las coordenadas UTM de los vértices de la cuadratura de cada una, así como el paraje, distrito, provincia y departamento donde se encuentren ubicadas, figurando en el ítem 273 la concesión de relaves "HORIZONTE", como concesión minera (fs. 104).
58. En atención a ello, por resolución de fecha 11 de noviembre de 1996, el Jefe Institucional del Registro Público de Minería, ahora Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, ordenó, entre otros, que se inscriban en las partidas correspondientes de las concesiones mineras, como parte integrante de sus títulos, incorporándose en el Catastro Minero Nacional con carácter de definitivas, las coordenadas UTM de los vértices de la cuadratura de las concesiones consignadas en la publicación del 29 de junio de 1996 (fs. 103).
59. En el Asiento 003 de la Ficha N° 221351 del Libro de Derechos Mineros de la Oficina Registral Regional de Lima del Registro Público de Minería, de fecha 11 de diciembre de 1996 (fs. 105), obran inscritas las coordenadas UTM definitivas de la concesión minera "HORIZONTE", las cuales han sido incorporadas al Catastro Minero Nacional.
60. Posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 3.6 del artículo 3 del reglamento de la Ley N° 30428, se agrega al expediente la parte pertinente del documento Anexo N° 3 del informe de la Dirección de Catastro Minero del INGEMMET (fs. 115), que contiene las coordenadas del Sistema Geodésico Horizontal Oficial WGS84 y las correspondientes al Sistema PSAD56 (coordenadas UTM de la concesión minera transformadas).
61. Según Certificado N° 6937-2016-INGEMMET-UADA, de fecha 28 de octubre de 2016, del Jefe (e) de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo del INGEMMET, al 03 de octubre de 2016 no se presentó observación a las coordenadas UTM del Sistema Geodésico Horizontal Oficial WGS84 de la concesión minera "HORIZONTE", publicadas el 01 de agosto de 2016 en las páginas web del Ministerio de Energía y Minas, y del INGEMMET.
62. De otro lado, de la revisión del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT) del INGEMMET, se corrobora que, en el presente caso, el procedimiento se encuentra titulado (concesión), siendo de tipo denuncia minero (Decreto Legislativo N° 109 y anteriores).
63. Asimismo, según el Registro Resumen de Derecho Minero, que se adjunta, la concesión minera "HORIZONTE" se encuentra vigente, verificándose que su titular ha cumplido con el pago del Derecho de Vigencia y la Penalidad hasta el año 2024.
64. De las normas antes acotadas, se tiene que la concesión de relaves otorga a su titular el aprovechamiento de las sustancias que se encuentren sobre su área.
65. Al analizar los actuados, se advierte que la concesión de relaves forma parte del Catastro Minero Nacional, verificándose que sus coordenadas UTM fueron publicadas e inscritas, conforme al procedimiento regulado por la Ley N° 26615, siendo posteriormente transformadas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial



**RESOLUCIÓN N° 027-2025-MINEM/CM**

WGS84. Además, se encuentra en el SIDEMCAT, en donde figura como concesión titulada vigente, pudiendo acceder a la información de pagos por Derecho de Vigencia y Penalidad, ya que se encuentra afecta a dichos conceptos, así como a los expedientes digitales (título de concesión minera y cuaderno de Derecho de Vigencia y Penalidad).

66. Cabe agregar que a fojas 112 y 113 obra el Oficio N° 1288-2006-INACC/DGM, de fecha 25 de julio de 2006, en donde el Director General de Concesiones Mineras del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero (INACC), ahora INGEMMET, informó al Director General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, que la concesión minera "HORIZONTE" es prioritaria en el tiempo y en el área a la concesión de beneficio "CALPA", contando ambas con coordenadas UTM definitivas; por lo que, concluyó que la concesión minera "HORIZONTE" debe ser respetada por la citada concesión de beneficio.

67. De lo expuesto, se tiene que la concesión de relaves recibe el mismo tratamiento de una concesión minera que, en este caso, otorga sólo el derecho a explotar los relaves ubicados en el área concesionada. Ello difiere de lo que se entiende por pasivos ambientales mineros, es decir, aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, que se encuentran abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad, según lo definido por el artículo 2 de la Ley N° 28271.

68. Sin embargo, en el caso de autos, la Dirección de Concesiones Mineras se limitó a señalar que las concesiones de relaves no tienen naturaleza de concesión minera, por lo que no es competente para pronunciarse sobre dichas concesiones. Además, indicó que la autoridad competente en materia de reaprovechamiento es la Dirección General de Minería.

69. Por lo tanto, estando a lo advertido, debe señalarse que no existe un debido sustento en la decisión de la autoridad minera, para determinar que no es competente para pronunciarse sobre lo solicitado por la recurrente, mediante Escritos N° 01-002126-24-T, de fecha 12 de abril de 2024, N° 01-002603-24-T, de fecha 26 de abril de 2024, y N° 01-002935-24-T, de fecha 08 de mayo de 2024. En consecuencia, esta instancia debe señalar que la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, no se encuentra debidamente motivada, incurriendo en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

70. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería, en aplicación del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 10 de mayo de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en los extremos que resuelve: 1.- Declarar improcedente la solicitud para que el INGEMMET emita pronunciamiento respecto a los Escritos N° 01-002126-24-T, de fecha 12 de abril de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 027-2025-MINEM/CM**

2024, N° 01-002603-24-T, de fecha 26 de abril de 2024, y N° 01-002935-24-T, de fecha 08 de mayo de 2024, presentados por Intigold Mining S.A., en los que se discute la naturaleza de la concesión de relaves y los derechos que otorga al amparo del Decreto Ley N° 18880; y 2.- Remitir el expediente de la concesión de relaves "HORIZONTE" con los escritos antes mencionados a la Dirección General de Minería para los fines de su competencia; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera evalúe los Escritos N° 01-002126-24-T, de fecha 12 de abril de 2024, N° 01-002603-24-T, de fecha 26 de abril de 2024, y N° 01-002935-24-T, de fecha 08 de mayo de 2024, vuelva a pronunciarse y resuelva conforme al ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

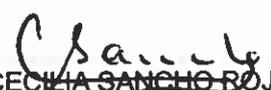
**PRIMERO.** - Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 10 de mayo de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en los extremos que resuelve: 1.- Declarar improcedente la solicitud para que el INGEMMET emita pronunciamiento respecto a los Escritos N° 01-002126-24-T, de fecha 12 de abril de 2024, N° 01-002603-24-T, de fecha 26 de abril de 2024, y N° 01-002935-24-T, de fecha 08 de mayo de 2024, presentados por Intigold Mining S.A., en los que se discute la naturaleza de la concesión de relaves y los derechos que otorga al amparo del Decreto Ley N° 18880; y 2.- Remitir el expediente de la concesión de relaves "HORIZONTE" con los escritos antes mencionados a la Dirección General de Minería para los fines de su competencia.

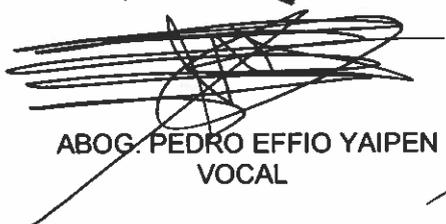
**SEGUNDO.** - Reponer la causa al estado en que la autoridad minera evalúe los Escritos N° 01-002126-24-T, de fecha 12 de abril de 2024, N° 01-002603-24-T, de fecha 26 de abril de 2024, y N° 01-002935-24-T, de fecha 08 de mayo de 2024, vuelva a pronunciarse y resuelva conforme al ley.

**TERCERO.** - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS  
VICEPRESIDENTA

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)



**RESOLUCIÓN N° 027-2025-MINEM/CM**

**VOTO SINGULAR**

**VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL ING. JORGE FALLA CORDERO, CON RESPECTO A LA VISTA DE LA CAUSA "HORIZONTE", CÓDIGO 10-007370-X-01;**

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados, se tiene que el 04 de enero de 1973, al amparo del artículo 21 del Decreto Ley N° 18880, Ley General de Minería, fue formulado el denuncia para explotación de relaves auríferos "HORIZONTE", padrón 135, por Julio César Pizarro Flores y Manuel Pizarro Flores, sobre una extensión de 100 hectáreas, ubicado en el distrito de Atico, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.
2. Por auto de fecha 13 de marzo de 1973, de la Oficina Registral de Minería de Ica, de la Dirección General de Minería, se resolvió amparar provisionalmente a Julio César Pizarro Flores y Manuel Pizarro Flores en el goce de las sustancias denunciadas, contenidas en los relaves que se encuentran dentro de la cuadratura determinada de 100 hectáreas, quedando establecido entre los denunciantes una sociedad minera legal denominada Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Horizonte de Ica.
3. Mediante Resolución Directoral N° 078/75-EM-DGM-DCM, de fecha 26 de junio de 1975, del Director de Concesiones Mineras del Ministerio de Energía y Minas, se aprobó el título del denuncia de relaves auríferos para explotación "HORIZONTE", con 32 hectáreas de extensión, otorgado a favor de Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Horizonte de Ica, con la obligación de pagar el canon territorial a partir del 01 de enero de 1976 y de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Ley N° 18880.
4. Por Resolución Directoral N° 157/89-EM-DGM-DCM, de fecha 19 de abril de 1989, del Director de Concesiones Mineras, se dispuso: 1.- Dar por concluida la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Horizonte de Ica; y 2.- Tener como nuevo titular de la concesión "HORIZONTE" a Consorcio Minero Horizonte S.A.
5. La Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería, a través del Informe N° 716-96-RPM-OCM.AL.6, de fecha 03 de octubre de 1996, señaló que las coordenadas UTM de la concesión minera "HORIZONTE" han sido publicadas el 29 de junio de 1996 en el Diario Oficial "El Peruano", advirtiendo que el plazo para la observación de las mismas venció el 30 de setiembre de 1996, sin que se haya recibido ninguna observación a dichas coordenadas UTM.
6. Mediante resolución de fecha 11 de noviembre de 1996, el Jefe Institucional del Registro Público de Minería ordenó: que se inscriban en las partidas correspondientes de las concesiones mineras, como parte integrante de sus títulos, incorporándose en el Catastro Minero Nacional con carácter de definitivas, las coordenadas UTM de los vértices de la cuadratura de las concesiones consignadas en las publicaciones del 24 y 29 de junio de 1996.
7. A fojas 105, obra el Asiento 003 de la Ficha N° 221351 del Libro de Derechos Mineros de la Oficina Registral Regional de Lima del Registro Público de Minería,

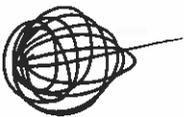




**RESOLUCIÓN N° 027-2025-MINEM/CM**

de fecha 11 de diciembre de 1996, en donde consta la inscripción de las coordenadas UTM definitivas de la concesión minera "HORIZONTE", las cuales han sido incorporadas al Catastro Minero Nacional.

8. A fojas 115, corre la parte pertinente del Anexo 3 del informe de la Dirección de Catastro Minero del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), que contiene las coordenadas del Sistema Geodésico Horizontal Oficial WGS84 y las correspondientes al Sistema PSAD56 de la concesión minera "HORIZONTE" (coordenadas transformadas conforme a Ley N° 30428, Ley que Oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84).
9. Según Certificado N° 6937-2016-INGEMMET-UADA, de fecha 28 de octubre de 2016, del Jefe (e) de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), al 03 de octubre de 2016 no se ha presentado observación a las coordenadas UTM del Sistema Geodésico Horizontal Oficial WGS84 del derecho minero vigente "HORIZONTE", código 10-007370-X-01, publicadas el 01 de agosto de 2016 en las páginas web del Ministerio de Energía y Minas, y del INGEMMET, conforme lo establece la Ley N° 30428.
10. Con Escritos N° 01-002126-24-T, de fecha 12 de abril de 2024, y N° 01-002603-24-T, de fecha 26 de abril de 2024, Intigold Mining S.A. advierte que el aprovechamiento de los relaves de la concesión minera "HORIZONTE" debió iniciarse el día 31 de marzo de 1976 y concluir operaciones el 31 de marzo de 1978; sin embargo, del análisis del expediente, se observa que no existe prueba que acredite el inicio de operaciones ni en la fecha fijada por la autoridad ni dentro del plazo máximo (2 años considerando el calendario de operaciones aceptado por la autoridad). Además, dicha concesión minera también se encuentra en estado de caducidad, por no haber iniciado operaciones y por no cumplir con la producción. Por tanto, queda demostrado que ésta se encuentra en estado de abandono desde el 31 de marzo de 1978, el cual debió declararse por mandato del artículo 226 del Decreto Ley N° 18880. Al no existir pronunciamiento sobre la extinción de la concesión minera de relaves "HORIZONTE", solicita que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET se pronuncie al respecto, ya que ha quedado demostrado que su titular no cumplió con ejecutar el calendario de operaciones.
11. Asimismo, la administrada indica que, con fecha 11 de noviembre de 1988, formuló el derecho minero "DEVORADORA 1", código 10-011596-X-01, el cual fue titulado mediante Resolución Directoral N° 162-90-EM-DGM/DCM, de fecha 30 de marzo de 1990; precisando que dicho derecho minero cubre la totalidad de la concesión minera en estado de extinción "HORIZONTE", por lo que cuenta con un derecho real sobre la totalidad de los relaves que se ubican dentro del área que le fue otorgada, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 70 del Decreto Legislativo N° 109, Ley General de Minería.
12. Mediante Escritos N° 01-002820-24-T, de fecha 03 de mayo de 2024, y N° 01-002866-24-T, de fecha 06 de mayo de 2024, Consorcio Minero Horizonte S.R.L. presenta sus descargos a lo solicitado por Intigold Mining S.A., señalando, entre otros, que ha verificado que dicha empresa es titular de la concesión de beneficio "CALPAI", código P0100743, formulada el 24 de mayo de 1979, durante la vigencia del Decreto Ley N° 18880, y aprobada por Resolución Directoral N° 130-96-EM/DGM, de fecha 12 de abril de 1996; advirtiendo que, con Oficio N° 1288-2006-INACC/DGM, de fecha 25 de julio de 2006, el INGEMMET informó a la Dirección





**RESOLUCIÓN N° 027-2025-MINEM/CM**

General de Minería del Ministerio de Energía y Minas que la concesión minera "HORIZONTE" es prioritaria en el tiempo y en el área a la concesión de beneficio "CALPA I", por lo que ésta debe respetar a la precitada concesión minera. Además, considera que el título de concesión otorga un derecho exclusivo al aprovechamiento de la sustancia concedida (relaves preexistentes), por lo que no cabe dentro de la legislación minera que a través de otra concesión de actividad diferente (beneficio) se pretenda restringir de manera indirecta el derecho otorgado a la concesión de relaves. Por tanto, la concesión de beneficio no puede instalar sus componentes sobre los relaves concesionados a otro, pues ello impediría el aprovechamiento de dichos relaves por su titular.

13. Asimismo, Consorcio Minero Horizonte S.R.L. precisa que lo dispuesto por el artículo 226 del Decreto Ley N° 18880 (declaración de abandono) no es aplicable a las concesiones que han concluido todo el procedimiento administrativo de titulación, advirtiendo que, en su caso, concluyó con la Resolución Directoral N° 078/75-EM-DGM-DCM, de fecha 26 de junio de 1975. De otro lado, señala que con el Decreto Legislativo N° 708 se cambió completamente las obligaciones del amparo minero en todas las concesiones mineras; estableciéndose que a partir del año 1993 se comienza a pagar el Derecho de Vigencia y se calcula el plazo para entrar en producción. Dicha norma sólo reconoce la extinción por caducidad o renuncia, después de otorgado el título definitivo de concesión minera, es decir, luego de haber agotado la vía administrativa y consentido el referido título; en ese sentido, el INGEMMET cuenta con la información que ha pagado regularmente el Derecho de Vigencia y la Penalidad. En el caso de autos, sea cual fuera la causal invocada por Intigold Mining S.A., es decir, abandono, caducidad o cualquier otro, de conformidad con al artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, concordado con el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha operado la prescripción de cualquiera de estas causales o, en su caso, la caducidad para invocarlas y pretender abrir 46 años después una discusión sobre la validez la concesión minera de relaves "HORIZONTE". En cuanto al derecho minero "DEVORADORA 1", advierte que, en el año 1988, periodo en el cual se formuló dicho derecho minero, los relaves que se encontraban en el área solicitada no eran concesibles porque el Estado se los había otorgado desde el año 1975.
14. Con Escrito N° 01-002935-24-T, de fecha 08 de mayo de 2024, Intigold Mining S.A. reitera al INGEMMET la solicitud de pronunciamiento sobre la declaración de extinción por abandono de la concesión minera de relaves "HORIZONTE".
15. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, a través del Informe N° 014837-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 10 de mayo de 2024, señala, respecto a los Escritos N° 01-002126-24-T, de fecha 12 de abril de 2024, N° 01-002603-24-T, de fecha 26 de abril de 2024, y N° 01-002935-24-T, de fecha 08 de mayo de 2024, presentados por Intigold Mining S.A., que al amparo del Decreto Ley N° 18880, los desmontes, relaves o escoriales se otorgaban en concesión y, en la actualidad, el reaprovechamiento de los desmontes, relaves u otros, que pudieran contener valor económico, se reaprovechan al amparo de la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, y el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM. En el presente caso, "HORIZONTE" es una concesión de relaves, respecto de la cual el INGEMMET no es competente para pronunciarse; correspondiendo a la Dirección





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 027-2025-MINEM/CM**

General de Minería emitir pronunciamiento en materia de reaprovechamiento de relaves (antes concesión de relaves). En consecuencia, procede declarar improcedente la solicitud para que el INGEMMET emita pronunciamiento sobre los escritos antes mencionados, en los que se discute la naturaleza de la concesión de relaves y los derechos que otorga, al amparo del Decreto Ley N° 18880, debiendo remitir el expediente a la Dirección General de Minería, por carecer de competencia.

16. Por resolución de fecha 10 de mayo de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve, entre otros: 1.- Declarar improcedente la solicitud para que el INGEMMET emita pronunciamiento respecto a los Escritos N° 01-002126-24-T, de fecha 12 de abril de 2024, N° 01-002603-24-T, de fecha 26 de abril de 2024, y N° 01-002935-24-T, de fecha 08 de mayo de 2024, presentados por Intigold Mining S.A., en los que se discute la naturaleza de la concesión de relaves y los derechos que otorga al amparo del Decreto Ley N° 18880; y 2.- Remitir el expediente de la concesión de relaves "HORIZONTE" con los escritos antes mencionados a la Dirección General de Minería para los fines de su competencia.
17. Con Escritos N° 01-003306-24-T, de fecha 17 de mayo de 2024, y N° 01-003375-24-T, de fecha 21 de mayo de 2024, Intigold Mining S.A. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 10 de mayo de 2024.
18. Mediante resolución de fecha 05 de julio de 2024, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "HORIZONTE" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio POM N° 000759-2024-INGEMMET-DCM, de fecha 05 de julio de 2024.
19. Con Escritos N° 3871387, de fecha 27 de noviembre de 2024, y N° 3879900, de fecha 12 de diciembre de 2024, Intigold Mining S.A. presenta alegatos complementarios a su recurso de revisión.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 10 de mayo de 2024, de la Dirección de Concesiones, que declara improcedente que el INGEMMET emita pronunciamiento, respecto a los Escritos N° 01-002820-24-T, de fecha 03 de mayo de 2024, y N° 01-002866-24-T, de fecha 06 de mayo de 2024, presentados por Consorcio Minero Horizonte S.R.L., en los que se discute la naturaleza de la concesión de relaves y los derechos que otorga, al amparo del Decreto Ley N° 18880, y la concesión de beneficio; debiéndose remitir el expediente de la concesión de relaves "HORIZONTE" con los escritos antes mencionados a la Dirección General de Minería para los fines de su competencia, se ha emitido conforme a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

20. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



**RESOLUCIÓN N° 027-2025-MINEM/CM**

21. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
22. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
23. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
24. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
25. El numeral 141.1 del artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece, sobre la presentación de escritos ante organismos incompetentes, que cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la entidad receptora debe remitirla, en el término de la distancia, a aquella que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado. En este caso, el cómputo del plazo para resolver se iniciará en la fecha que la entidad competente recibe la solicitud.
26. El artículo 21 del Decreto Ley N° 18880, Ley General de Minería, derogado por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 109, publicado el 13 de junio de 1981, que señala que los desmontes, relaves y escoriales almacenados por un concesionario para su eventual aprovechamiento, serán concesibles si caducan los permisos o concesiones de los que provienen o si se declaran abandonados a solicitud de parte conforme a lo dispuesto en el artículo 22. Cuando provienen de varias minas o plantas de beneficio y/o refinación de distintos concesionarios y/o permisionarios y se mezclan para su almacenamiento, no será requisito la caducidad previa de las concesiones o permisos para convertirse en concesibles.
27. El artículo 24 del Decreto Ley N° 18880, derogado por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 109, que señala que el concesionario de explotación de desmontes, relaves o escoriales sólo adquiere el derecho a aprovechar estas sustancias.





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 027-2025-MINEM/CM**

28. El artículo 226 del Decreto Ley N° 18880, derogado por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 109, que señala que la solicitud de derechos mineros en que, por incumplimiento del interesado, se han vencido los plazos o sus prórrogas, será declarada abandonada por la autoridad minera.
29. El artículo 23 del Decreto Legislativo N° 109, Ley General de Minería, derogado por la Décimo Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14 de noviembre de 1991, que señala que la concesión de desmontes, relaves y escoriales, faculta al concesionario sólo al aprovechamiento de estas sustancias que se encuentren depositadas en la superficie. Estas concesiones serán otorgadas, siempre que no exista una concesión minera metálica o metálica aurífera previamente otorgada sobre la misma área.
30. El artículo 76 del del Decreto Legislativo N° 109, derogado por la Décimo Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, que señala que, en caso de concesiones superpuestas, si caduca la carbonífera, la no metálica, o la de desmontes, relaves o escoriales, el concesionario de la metálica, adquiere automáticamente la amplitud del derecho establecido en el artículo 70. Si caduca la no metálica, el concesionario de la carbonífera adquiere el derecho de explotar las sustancias no metálicas.
31. El artículo 3 de la Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional, que señala que el Registro Público de Minería publicará en la forma establecida por el artículo 6 de la citada ley, las coordenadas UTM de los vértices de las cuadraturas de las concesiones mineras vigentes otorgadas bajo sistemas topográficos distintos al sistema de cuadrículas.
32. El artículo 6 de la Ley N° 26615, que señala que el Registro Público de Minería publicará en el Diario Oficial "El Peruano", la última semana de cada mes, la relación de concesiones mineras, comprendidas en el artículo 3 de la citada ley, señalando las coordenadas UTM de los vértices de la cuadratura de cada concesión, así como el paraje, distrito, provincia y departamento donde se encuentren ubicadas.
33. El artículo 7 de la Ley N° 26615, que señala que a partir de la publicación referida en el artículo 6 de la citada ley, sólo los propios titulares de las concesiones mineras o terceros titulares de concesiones mineras o denuncios mineros vecinos o colindantes o que sean afectados en su derecho, que no encuentren conformes los valores de las coordenadas UTM de las concesiones mineras contenidas en la relación, podrán observarlas dentro de un plazo de noventa (90) días calendario siguientes a la publicación, ofreciendo las pruebas pertinentes.
34. El artículo 8 de la Ley N° 26615, que señala que de no existir observaciones dentro del plazo señalado en el artículo anterior, o consentida la resolución que ponga fin al procedimiento de observación, el Registro Público de Minería inscribirá en la partida de las concesiones mineras como parte integrante de su títulos e incorporará en el Catastro Minero Nacional con carácter de definitivas, las coordenadas UTM de los vértices de la cuadratura de la concesión, consignadas en la publicación o en la resolución que las apruebe, según el caso. Las coordenadas UTM definitivas, determinarán la ubicación de la concesión respectiva para todos los efectos jurídicos.





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 027-2025-MINEM/CM**

35. El artículo 2 del Reglamento de la Ley que Oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, Ley N° 30428, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2016-EM, que dispone publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas y del INGEMMET, el informe de la Dirección de Catastro Minero del INGEMMET, que contiene la metodología utilizada para la transformación y el documento que contiene el anexo con el listado de los petitorios mineros, concesiones mineras, concesiones de beneficio, de labor general y de transporte minero, con las coordenadas UTM de sus vértices transformadas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial WGS84 y las coordenadas correspondientes al sistema PSAD56.
36. El numeral 3.6 del artículo 3 del Reglamento de la Ley que Oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, referido a la incorporación de las coordenadas del Sistema Geodésico Horizontal Oficial UTM WGS84 a los expedientes de derechos mineros e inscripción registral, que establece que, vencido el plazo de observación, o una vez resuelta la misma, la Unidad de Administración Documentaria y Archivo del INGEMMET: 1.- Agrega al expediente del petitorio o concesión minera la parte pertinente del documento anexo del informe de la Dirección de Catastro Minero que contenga las coordenadas del Sistema Geodésico Horizontal Oficial WGS84 y las correspondientes al sistema PSAD56, así como el cuaderno de observación resuelto, de ser el caso; 2.- Remite al gobierno regional o a la Dirección General de Minería, según corresponda, de acuerdo a sus competencias, la parte pertinente del documento Anexo del informe de la Dirección de Catastro Minero que contenga las coordenadas UTM del Sistema Geodésico Horizontal Oficial WGS84 y las correspondientes al sistema PSAD56, así como el cuaderno de observación resuelto, de ser el caso, a fin que se agregue al expediente del petitorio, concesión minera, beneficio, labor general o transporte minero a su cargo; y 3.- Reporta a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas la información consolidada de coordenadas del Sistema Geodésico Horizontal Oficial WGS84 que son materia de inscripción en los Registros Públicos.
37. La Primera Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 27341, Ley que modifica los artículos 38, 39, 40, 57 y 84 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que para efectos de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, los titulares de las concesiones mineras que no hubieran obtenido la producción mínima anual y que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hubieren cumplido 6 ó 7 años de otorgadas, pagarán la Penalidad establecida en la ley a partir del 2002. En tanto que aquéllos que tengan derechos mineros otorgados por más de 8 años y que no hubieran obtenido la producción mínima anual pagarán la penalidad de US\$ 2,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea otorgada, hasta el 2001. Vencidos estos plazos, lo dispuesto por la presente ley se aplicará en forma general.
38. El artículo 2 de la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales mineros, que señala que son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.





**RESOLUCIÓN N° 027-2025-MINEM/CM**

39. El numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM, que define que la autoridad competente, en el marco de lo dispuesto en la ley y el citado reglamento, es el Ministerio de Energía y Minas (MEM), a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), evalúa y aprueba los instrumentos de remediación y posteriores modificaciones presentados por los generadores y remediadores voluntarios, así como las solicitudes de uso alternativo, aprueba las guías técnicas que resulten necesarias, y ejecuta las demás funciones señaladas en el reglamento. Asimismo, el MEM, a través de la Dirección General de Minería (DGM), elabora y actualiza el inventario de pasivos ambientales mineros, identifica a los responsables de pasivos ambientales mineros abandonados e inactivos, aplica las sanciones de los numerales 52.1, 52.2, 52.7 y 52.8 del artículo 52 del reglamento, y realiza las demás funciones que establece el mismo.
40. El numeral 4.10 del artículo 4 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM, que define que el reaprovechamiento consiste en la extracción de minerales de pasivos ambientales tales como desmontes, relaves u otros que pudieran contener valor económico, determinando la obligación de su remediación ambiental.
41. El artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados y/o a fundir, purificar o refinar metales, ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos.
42. El artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la solicitud de concesiones mineras en que, por incumplimiento del interesado se hubieren vencido los plazos o sus prórrogas será declarada abandonada por la autoridad minera.
43. El artículo 97 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, modificado por Decreto Supremo N° 021-2018-EM, que establece que la Dirección General de Minería es el órgano de línea que autoriza las actividades de exploración y explotación; otorgar concesiones de beneficio, transporte minero y labor general; aprobar los programas de inversión y estudios de factibilidad correspondientes y velar por el cumplimiento de los contratos de estabilidad tributaria. Depende jerárquicamente del Viceministro de Minas.
44. El literal c) del artículo 98 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, que establece que la Dirección General de Minería tiene la función otorgar los títulos de concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, así como aprobar sus modificaciones y autorizar la construcción de labores de acceso, ventilación y desagüe en concesiones mineras vecinas.
45. El literal d) del artículo 98 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, que establece que la Dirección General de Minería tiene la función de autorizar el inicio o reinicio de actividades minero metalúrgicas y sus modificaciones.





**RESOLUCIÓN N° 027-2025-MINEM/CM**

46. El artículo 24 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, se señala que la Dirección de Concesiones Mineras está encargada de tramitar y resolver los petitorios mineros conducentes a la obtención del título de concesión minera y otros procedimientos especiales. Depende jerárquicamente de la Presidencia.
47. El numeral 2 del artículo 24 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), que señala que la Dirección de Concesiones Mineras tiene la función de evaluar y tramitar los petitorios mineros, oposiciones, acumulaciones, fraccionamiento y división de concesiones mineras, constitución de sociedad legal, unidades económicas administrativas y cambio de sustancias.
48. El numeral 13 del artículo 24 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), que señala que la Dirección de Concesiones Mineras tiene la función de absolver las consultas legales que formulen los usuarios mineros, respecto a los procedimientos a su cargo.
49. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
50. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

51. De la revisión de actuados, se tiene que con Escritos N° 01-002126-24-T, de fecha 12 de abril de 2024, N° 01-002603-24-T, de fecha 26 de abril de 2024, y N° 01-002935-24-T, de fecha 08 de mayo de 2024, Intigold Mining S.A. solicitó, a la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, que se declare la extinción por abandono de la concesión minera de relaves "HORIZONTE", basado en los argumentos que se detallan en los puntos 10 y 11 de la presente resolución.
52. Mediante Escritos N° 01-002820-24-T, de fecha 03 de mayo de 2024, y N° 01-002866-24-T, de fecha 06 de mayo de 2024, Consorcio Minero Horizonte S.R.L., titular de la concesión minera de relaves "HORIZONTE", presentó sus descargos (puntos 12 y 13 de esta resolución), alegando que lo solicitado por Intigold Mining S.A. muestra incongruencia y falta de motivación; por tanto, requirió que la autoridad minera se pronuncie jurídicamente sobre la referida declaración de extinción.
53. Al respecto, por Informe N° 014837-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 10 de mayo de 2024, se señala que las concesiones de relaves, desmontes y escoriales no tienen naturaleza de concesión minera. Además, se precisa que la autoridad competente en materia de reaprovechamiento es la Dirección General de Minería, estableciéndose que el INGEMMET no es competente para pronunciarse sobre las concesiones de relaves, desmontes o escoriales, ni sobre reaprovechamiento.





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 027-2025-MINEM/CM**

54. En tal sentido, se concluye que el INGEMMET no es competente para pronunciarse sobre la concesión de relaves "HORIZONTE", procediéndose a declarar improcedente la solicitud para que dicha entidad emita pronunciamiento sobre los Escritos N° 01-002126-24-T, de fecha 12 de abril de 2024, N° 01-002603-24-T, de fecha 26 de abril de 2024, y N° 01-002935-24-T, de fecha 08 de mayo de 2024, en los que se discute la naturaleza de la concesión de relaves y los derechos que otorga, al amparo del Decreto Ley N° 18880.
55. En el presente caso, se advierte que el 04 de enero de 1975, fue formulado el denuncia "HORIZONTE" para explotar relaves auríferos provenientes de las concesiones caducas "SANTIAGO DE COMPOSTELA A", "SANTIAGO DE COMPOSTELA 4-A" y "SANTIAGO DE COMPOSTELA 4-B". Dicho denuncia se efectuó al amparo del artículo 21 del Decreto Ley N° 18880, norma vigente en la fecha y acotada en el punto 26 de esta resolución.
56. Mediante Resolución Directoral N° 078/75-EM-DGM-DCM, de fecha 26 de junio de 1975, se otorgó el título de concesión de relaves auríferos para explotación "HORIZONTE", con 32 hectáreas de extensión, en aplicación del artículo 24 del Decreto Ley N° 18880, norma vigente en la fecha y detallada en el punto 27 de la presente resolución.
57. Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N° 26615, el 29 de junio de 1996 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la relación de concesiones mineras, comprendidas en el artículo 3 de la citada ley, señalando las coordenadas UTM de los vértices de la cuadratura de cada una, así como el paraje, distrito, provincia y departamento donde se encuentren ubicadas, figurando en el ítem 273 la concesión de relaves "HORIZONTE", como concesión minera.
58. En atención a ello, por resolución de fecha 11 de noviembre de 1996, el Jefe Institucional del Registro Público de Minería, ahora Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, ordenó, entre otros, que se inscriban en las partidas correspondientes de las concesiones mineras, como parte integrante de sus títulos, incorporándose en el Catastro Minero Nacional con carácter de definitivas, las coordenadas UTM de los vértices de la cuadratura de las concesiones consignadas en la publicación del 29 de junio de 1996.
59. En el Asiento 003 de la Ficha N° 221351 del Libro de Derechos Mineros de la Oficina Registral Regional de Lima del Registro Público de Minería, de fecha 11 de diciembre de 1996, obran inscritas las coordenadas UTM definitivas de la concesión minera "HORIZONTE", las cuales han sido incorporadas al Catastro Minero Nacional.
60. Posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 3.6 del artículo 3 del reglamento de la Ley N° 30428, se agrega al expediente la parte pertinente del documento Anexo N° 3 del informe de la Dirección de Catastro Minero del INGEMMET, que contiene las coordenadas del Sistema Geodésico Horizontal Oficial WGS84 y las correspondientes al Sistema PSAD56 (coordenadas UTM de la concesión minera transformadas).
61. Según Certificado N° 6937-2016-INGEMMET-UADA, de fecha 28 de octubre de 2016, del Jefe (e) de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo del INGEMMET, al 03 de octubre de 2016 no se presentó observación a las





**RESOLUCIÓN N° 027-2025-MINEM/CM**

coordenadas UTM del Sistema Geodésico Horizontal Oficial WGS84 de la concesión minera "HORIZONTE", publicadas el 01 de agosto de 2016 en las páginas web del Ministerio de Energía y Minas, y del INGEMMET.

62. De otro lado, de la revisión del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT) del INGEMMET, se corrobora que, en el presente caso, el procedimiento se encuentra titulado (concesión), siendo de tipo denuncia minero (Decreto Legislativo N° 109 y anteriores).
63. Asimismo, según el Registro Resumen de Derecho Minero, la concesión minera "HORIZONTE" se encuentra vigente, verificándose que su titular ha cumplido con el pago del Derecho de Vigencia y la Penalidad hasta el año 2024.
64. De las normas antes acotadas, se tiene que la concesión de relaves otorga a su titular el aprovechamiento de las sustancias que se encuentren sobre su área.
65. Al analizar los actuados, se advierte que la concesión de relaves forma parte del Catastro Minero Nacional, verificándose que sus coordenadas UTM fueron publicadas e inscritas, conforme al procedimiento regulado por la Ley N° 26615, siendo posteriormente transformadas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial WGS84. Además, se encuentra en el SIDEMCAT, en donde figura como concesión titulada vigente, pudiendo acceder a la información de pagos por Derecho de Vigencia y Penalidad, ya que se encuentra afecta a dichos conceptos, así como a los expedientes digitales (título de concesión minera y cuaderno de Derecho de Vigencia y Penalidad).
66. Cabe agregar que a fojas 112 y 113 obra el Oficio N° 1288-2006-INACC/DGM, de fecha 25 de julio de 2006, en donde el Director General de Concesiones Mineras del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero (INACC), ahora INGEMMET, informó al Director General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, que la concesión minera "HORIZONTE" es prioritaria en el tiempo y en el área a la concesión de beneficio "CALPA", contando ambas con coordenadas UTM definitivas; por lo que, concluyó que la concesión minera "HORIZONTE" debe ser respetada por la citada concesión de beneficio.
67. De lo expuesto, se tiene que la concesión de relaves recibe el mismo tratamiento de una concesión minera que, en este caso, otorga sólo el derecho a explotar los relaves ubicados en el área concesionada. Ello difiere de lo que se entiende por pasivos ambientales mineros, es decir, aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, que se encuentran abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad, según lo definido por el artículo 2 de la Ley N° 28271.
68. Sin embargo, en el caso de autos, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET se limitó a señalar que las concesiones de relaves no tienen naturaleza de concesión minera, por lo que no es competente para pronunciarse sobre dichas concesiones. Además, indicó que la autoridad competente en materia de reaprovechamiento es la Dirección General de Minería.
69. No obstante, en virtud de lo señalado en los numerales 6, 9, 62 y 63, precedentes, la concesión "HORIZONTE" tiene la naturaleza de concesión minera, para fines de explotación de relaves.





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 027-2025-MINEM/CM**

70. Habida cuenta que la concesión "HORIZONTE", solicitada en 1973, otorgada en 1975 por desmontes relaves y escoriales, que fue incorporada en 1996 al catastro minero nacional (numeral 6), que INGEMMET actualizó en el 2016 con coordenadas UTM definitivas (numeral 9), que se encuentra titulada en el SIDEMCAT (numeral 62), y que está al día en el pago del Derecho de Vigencia y Penalidad (numeral 63), este colegiado verifica que, a lo largo de los años - como consecuencia del desarrollo normativo- la concesión "HORIZONTE" tiene la naturaleza de una concesión minera y se encuentra vigente a la fecha.

**V. CONCLUSIÓN**

En consecuencia, mi voto es que se debe declarar improcedente la solicitud para que el INGEMMET emita pronunciamiento respecto a los Escritos N° 01-002126-24-T, de fecha 12 de abril de 2024, N° 01-002603-24-T, de fecha 26 de abril de 2024, y N° 01-002935-24-T, de fecha 08 de mayo de 2024, presentados por Intigold Mining S.A. Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

ING. JORGE FALCÓ CORDERO  
VOCAL

De lo que doy fe.

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)